



Proceso N°. 500013153001 2023 00 113 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, dos de junio de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 82, 84, 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda incoada por **CONSULTORIAS Y CONTRUCCIONES DE LA SABANA S.A**, dentro del presente Proceso Divisorio, en contra **ECOPETROL y otros**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá aportar la prueba que el demandante y demandado son condueños, pues además de acreditar la tradición, deber aportar el documento que precisa el inciso 2 del artículo 406 del C.G.P.

2. En el asunto objeto de análisis, el extremo activo, **deberá** aportar el documento idóneo, expedido por la autoridad competente, en el que precise si el predio con matrícula inmobiliaria No 230- 24034, es divisible materialmente, en las áreas que le corresponde a cada uno de los comuneros, en el caso del demandante es copropietario de 50 hectáreas, y con relación a los demás demandados, en los porcentajes que le correspondan a cada uno de ellos; sin que afecte el Plan de Ordenamiento Territorial "POT", o, en su defecto, por tratarse de un predio ubicado en zona rural, el concepto de la Agencia Nacional de Tierras e; indicando sí la división afecta o no la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

Emitido el concepto, haciendo alusión la admisión de la división, deberá aportar el avalúo e indicar la forma de la división, según la cuota parte de cada uno de los comuneros, por lo tanto, es la autoridad competente administrativo quien deberá precisar si el predio de mayor extensión se puede dividir en las áreas que le corresponde a cada uno de los comuneros, cumpliendo con las exigencias del inciso final del artículo 406 del C.G.P.

Lo anterior, por expresa disposición del artículo 407 *ibídem*, que señala "**salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente, cuando se trate de bienes que se pueden partir materialmente.**"

3. Aportar el certificado catastral del bien objeto de la *litis*, expedido por la autoridad competente, para los efectos del numeral 4 del artículo 26 del Estatuto General del Proceso, lo anterior para determinar competencia.



Proceso N°. 500013153001 2023 00 113 00

4. Deberá cumplir con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, se concede el AMPARO DE POBREZA.

En consecuencia, y como quiera que la solicitud fue presentada a través de apoderado judicial, razón por la cual no se le designará Curador Ad-litem.

Por lo anterior se ratifica como abogado de la parte demandante Dr Andrés Felipe Hernández Osorio.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy 5 de junio de 2023, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en  
**ESTADO.**

—  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**